000293/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 12> Y OTROS C/ <Persona 1> Y OTROS S/ SUMARISIMO", expte. nro. 293/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro.20221/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 03 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 02/2025 de fecha 03 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia definitiva n° 2/2025 y concedidos a través de las providencias de fecha 17/03/2025. Las demandadas expresaron agravios en el escrito ID 1850930, mereciendo respuesta de los actores en su escrito ID 1864994.

II. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda de los Sres. <Persona 12>, <Persona 4>, <Persona 13>, <Persona 15> y
<Persona 7>, en contra de los Sres. <Persona 1>, <Persona 5>, y <Persona 6>, en su calidad de sucesores de <Persona 9>, condenando a las demandadas a: a) cumplir, en el plazo de 180 días, con todas las exigencias previstas en la normativa local para la aprobación del proyecto de fraccionamiento y correspondiente mensura de los lotes vendidos como <Persona 18>, ubicados en la <Lugar 5> del <Lugar 6> del <Lugar 2>, <Lugar 1>, entre <Lugar 3> y <Lugar 4> (código 3214); Nomenclatura Catastral del inmueble: <Lugar 7>, <Persona 19>, <Lugar 6>, <Lugar 5>, de esta ciudad, bajo el apercibimiento de autorizar a los actores a tramitar la aprobación de la mensura a costa del vencido; b) otorgar la escritura traslativa de domino de tales lotes a favor de los actores, en el término de 80 días desde que las partes acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta en el punto a), sea que lo efectúen los propios demandados o los actores a su costa; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 517 del CPCCCH, referente a los daños y perjuicios y c). a abonar, dentro del plazo de 10 días, la suma de $60.000.000 a cada actor, más intereses. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Antecedentes:

En atención al alcance de los agravios, se expondrán solos los antecedentes vinculados a ellos.

Los Sres. <Persona 12>, <Persona 20>

<Persona 21> <Persona 13>, <Persona 15> y <Persona 7>, interpusieron demanda sumarísima fundada en la Ley de Defensa del Consumidor en contra de los Sres. <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 6>, sucesores de <Persona 9>, persiguiendo el cumplimiento de la obligación de mensurar y escriturar, la reparación de los daños causados y la indemnización de daño. Ofreció prueba y peticionó.

En tiempo oportuno, la Sra. <Persona 5>, contesto demandada, interpuso excepción de prescripción y defensa de falta de legitimación para obrar, por separado para cada uno de los actores. Efectuó las negativas de los hechos relatados por los actores y desconoció los rubros indemnizatorios solicitados y la prueba documental aportada. Ofreció prueba y peticionó.

Asimismo, tomó participación la Sra. <Persona 6>, contesto demanda y solicitó la citación como tercero del Sr. <Persona 3>. Interpuso excepción de prescripción y de falta de legitimación pasiva en los mismos términos en que lo hizo la codemandada Sra. <Persona 5>. Efectuó las negativas de los hechos, desconoció los rubros indemnizatorios solicitados y la prueba documental aportada. Ofreció prueba y peticionó.

El <Persona 1>, encontrándose debidamente notificado (ID 778828), no compareció al proceso, quedando incontestada la demanda.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, la jueza a quo resolvió como ya se expusiera.

IV. Fundamento de los agravios. Tratamiento:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia, en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina

interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto

a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.<Persona 17>., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la lectura del memorial, que la parte recurrente en algunos pasajes de su argumentación recursiva, insiste en su teoría del caso, con repeticiones y argumentos que lindan con una mera disconformidad; más aún cuando han sido motivo de pronunciamiento en la sentencia que apela, sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios. Por ello habré de abordar primeramente el tercer agravio de la parte demandada, respecto a si corresponde la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a los presentes y luego las excepciones interpuestas, y los demás cuestionamientos, como el referido a la valoración de la prueba producida en autos, la condena de realizar mensura y escrituración y la cuantificación de las indemnizaciones por daño moral y daño punitivo, los que se encuentran justificados por la identidad y conexidad que guardan entre sí.

IV.1.a. Aplicación forzada de la ley de defensa del consumidor.

Las demandadas se agravian porque el fallo subsume la presente controversia bajo el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240 y sus modificatorias). En primer término, exponen que la aplicación de la LDC exige la concurrencia de los presupuestos definidos en sus artículos 1° y 2°, así como en el artículo 1092 del CCCN y que en las presentes no se ha acreditado de manera fehaciente que los actores hayan adquirido los terrenos en cuestión como "destinatarios finales", para su exclusivo beneficio personal o familiar.

En segundo término, dicen que la LDC requiere que la demandada revista la calidad de "proveedor", es decir, una persona física o jurídica que actúa profesionalmente, aun ocasionalmente, en la producción, importación, distribución o comercialización de bienes o servicios destinados a consumidores o usuarios.

Afirman que no se ha probado suficientemente que la actividad desplegada por el Sr. <Persona 9> (y sus sucesores) en la comercialización de los lotes haya constituido una actividad profesional en los términos exigidos por la ley consumeril y que la mera comercialización de inmuebles, en el contexto particular del loteo, no implica necesariamente la configuración de un proveedor en el sentido técnico de la LDC.

En tercer término afirman que, si la relación no es de consumo, no resultan aplicables las obligaciones y derechos específicos previstos en dicha normativa, tales como la invocación del artículo 10 bis en relación a la obligación de escriturar bajo apercibimiento económico.

Manifiestan que la condena por daño punitivo impuesta en la sentencia, prevista en el artículo 52 bis de la LDC, es exclusiva del régimen de consumo y tiene una finalidad punitiva y disuasoria en el marco de graves inconductas por parte del proveedor en perjuicio del consumidor y que si la relación jurídica subyacente no configura una relación de consumo, la condena por daño punitivo carece de todo sustento legal.

Consideran que la sentencia atacada carece de prueba suficiente para acreditar que las viviendas fueron construidas con el destino final familiar necesario para la aplicación de la LDC, basándose la magistrada en una mera inferencia de la tipología de la construcción, sin considerar la falta de información sobre la composición real de las familias de los actores perdiendo toda lógica y razonabilidad jurídica, en tanto se pretende dar al derecho de consumo un alcance magnánimo, ajeno al espíritu que tuvo el legislador, por lo cual solicita se revoque el fallo en este punto y se analice bajo las normas del derecho contractual del CCCN.

Respuesta:

Al momento de contestar el traslado las accionantes refieren que incurren en un error las contrarias, al decir por un lado de que no se ha probado que la venta de lotes se haya realizado en calidad de proveedor y por otro afirmar que el Sr. <Persona 9> actuaba en nombre de una sociedad de hecho, sumado a que se ha probado que en el diario Crónica se ha publicitado la venta del loteo, una oferta que llego a muchas personas, siendo perjudicados muchos vecinos que debieron iniciar la presente demanda. Indican que quedó comprobado que

revisten la calidad de proveedor, tanto el Sr. <Persona 9> y luego los sucesores que siguieron comercializando de la misma forma.

Destacan que resulta viable la aplicación de la normativa consumeril, por ende, la aplicación de los rubros indemnizatorios y la obligación de hacer.

Tratamiento:

Advierto que el agravio, en algunos de sus fundamentos, adelanta lo que será materia de otros agravios que el recurrente ha fundado individualmente, como lo referido al daño punitivo y a la obligación de escriturar, en consecuencia, serán abordados oportunamente.

En lo que respecta a la aplicación al caso de la ley de Defensa al consumidor, diré que el presupuesto "destino final del bien adquirido", pese a los argumentos genéricos del recurrente, si se encuentra debidamente acreditado en la causa y ha sido motivo expreso de pronunciamiento y valoración en la sentencia que se recurre. Lo mismo la calidad o representación invocada de quienes asumieron el carácter de vendedores, conforme la teoría de los actos propios y los expresos reconocimientos incluidos en la teoría del caso del polo demandado.

A ello, debo sumar que desde el comienzo del trámite se ha enmarcado el caso en la ley de defensa del consumidor, y conforme la misma –tal como me pronuncio más adelante- la carga de la prueba sobre la ausencia de calidad de consumidor, o el verdadero destino de los lotes adquiridos, en definitiva, del supuesto de exclusión de la ley, pesaba sobre los demandados. Tal como se desprende de la sentencia, se considera

consumidor a la persona física o jurídica que adquiere, utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella, donde no se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios, con el final de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización, tal como se expresa en la obra "La Ley de defensa del consumidor", autores Pinese y Corbalán, ed. Cathedra Jurídica, año 2009, y agregan, a no dudarlo, deben ser destinatarios finales de los bienes o servicios adquiridos en el mercado, concepto que no excluye su utilización (como lo admite el art. l cit.), ello es, que sin disponer del bien o los bienes adquiridos, los integren a procesos de producción, reitérase, perder su condición de destinatarios finales en su beneficio familiar o social.

Por ello, la afirmación referida al tiempo de la construcción de las viviendas en los terrenos adquiridos, o como estarían conformadas las familias que allí viven, por lo que entiende la parte apelante que importa la exclusión de la relación de consumo no se ajusta a derecho, en tanto la compraventa de inmuebles, no revistiendo cada uno de los actores el carácter de proveedores ni habiéndose acreditado, conforme reglas de la carga de la prueba, que dichos lotes, oportunamente vendidos, se hayan destinado, insertado, afectado u utilizado en la producción comercial de sus adquirentes, aparece con certeza que se dirige por el contrario al beneficio personal, familiar o doméstico.

Es que tanto el concepto de consumidor conforme art. 1092 CCCN, como el art. 1 Ley 24240, pivotea entre

dos factores que permiten determinar o no la aplicación del régimen y se encuentran presentes en autos como sentencia la jueza y no logra desacreditar el recurrente por carencia de fundamentos que no sean reiteraciones de los postulados de la contestación de demanda: por un lado el destino final de los bienes que deben utilizarse en beneficio propio y la debilidad del sujeto que lleva la necesidad de protegerlo.

Aclarado esto, tal como se destacó, la relación jurídica entre las partes se enmarca claramente como una contratación en el marco de una relación de consumo, siendo aplicable la normativa consumeril en diálogo de fuentes con el Código Civil y Comercial y toda otra normativa aplicable al caso. Por ello se rechaza el agravio.

IV.1.b. Rechazo de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva.

Sostienen que no existe un vínculo jurídico sustancial válido que las vincule con los Sres. <Persona 12>, <Persona 4>, <Persona 13> y <Persona 7>, respecto de la obligación de escriturar el inmueble en cuestión.

Respecto del Sr. <Persona 12>, dicen que ha realizado una operación el día 10/09/2009, de la cual ha desconocido su contenido, como también en su causa y suficiencia, no generando derecho alguno en relación al accionante.

En relación a la Sra. <Persona 13> dicen que la operación realizada el día 17/08/2011 como cesionaria de derechos, como la supuesta cesión que afirma poseer es ajena a sus partes y no genera derecho alguno en relación a ellos.

Respecto de la Sra. <Persona 4> indican que la misma realizo una operación el día 26/10/2011 con la firma <Persona 22> y que en virtud de la personalidad jurídica diferenciada (artículo 143 CCCN), es que no pueden asumir una posición relevante por una obligación contraída con un tercero con personalidad jurídica propia.

Sostienen que la Sra. <Persona 7> alega haber adquirido por cesión del Sr. <Persona 10>, siendo dicha operación ajena a su parte, no generando derecho alguno en relación a ellos.

Afirma que el fallo los obliga indebidamente a responder por obligaciones que no contrajeron, vulnerando de manera flagrante su derecho de defensa y de debido proceso.

Respuesta:

Las actoras respecto al Sr. <Persona 12>, dicen que ha presentado boletos de compra y venta por dos lotes que adquirió y en ambos, toma participación la Sra. <Persona 5> en su carácter de apoderada del <Persona 1> -administrador judicial definitivo- de la sucesión: "<Persona 9> S/ JUICIO SUCESORIO AB-INTESTATO" 2006/2012.

Destacan que allí asumió el compromiso como vendedora de tramitar toda la documentación correspondiente a los efectos de otorgar la escritura traslativa de dominio.

Respecto de la Sra. <Persona 4>, sostienen que la demandada con el fin de salvar la responsabilidad, pretende la aplicación de una norma que es posterior a la firma del boleto -ya que al momento de firmarse el instrumento la responsabilidad de los integrantes de

sociedades de hechos era solidaria e ilimitada-, sumado a que si bien el Sr. <Persona 9> actuaba en nombre de una sociedad de hecho, al momento de firmar lo hacía a nombre propio.

Aseveran respecto del boleto de la Sra. <Persona 13>, que mediante CD022820064 notificó de la cesión de derechos a la Sra. <Persona 5>.

Argumentan respecto a la Sra. <Persona 7> que en el boleto presentado en la cláusula décima, surge que la Sra. <Persona 5> en su calidad de apoderada del <Persona 1> -administrador judicial definitivo de la sucesión de <Persona 9>- tomó conocimiento de la cesión e incluso presto conformidad en el mismo acto.

Explican que estas dos últimas cesiones fueron debidamente notificadas, por lo que se cumplió el requisito establecido por la ley para que sean válidas y la demandada no demostró la existencia de un mejor razonamiento.

Tratamiento:

Es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el sentenciante en la sentencia que se apela, insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el yerro u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia.

He sostenido que “criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar

los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Los recurrentes pretenden mediante reiteración de fundamentos de su defensa, lograr la modificación de la sentencia de grado, sin otro fundamento que sus propias discrepancias e insistencias.

En efecto, a fin de rechazar la excepción de prescripción, la sentenciante, en un claro análisis jurídico, ha estructurado su pronunciamiento, comenzando por afirmar que el plazo de la prescripción, en la acción por escrituración, comienza a correr desde que es posible escriturar. Así, en los casos de los Boletos de Compra Venta, la parte vendedora se comprometió a acompañar a la escribanía designada, la documentación necesaria y en los casos de cesiones, obtener la autorización por ordenanza para la aprobación del plano de fraccionamiento, dado que los lotes vendidos, no contaban con las dimensiones correspondientes para su mensura.

En todos los casos las escrituras traslativas de dominio se encontró sujeta a que se encuentre efectuada y aprobada el fraccionamiento y la presentación de la documentación necesaria, cuestiones que ninguno de los demandados acreditaron en el caso y no solo omiten en

los fundamentos de sus agravios, sino que se limitan a insistir en los fundamentos de la contestación de demanda, que como he transcripto, ha sido motivo de pronunciamiento judicial.

Tampoco cuestionaron o mostraron error o arbitrariedad en el segundo fundamento de la jueza de grado, referido a que la parte vendedora, tanto en los casos de boleto de compraventa o en las cesiones de boletos, ha entregado la posesión de los lotes y percibido su precio, lo que implica la obligación de escriturar. Ante la ausencia de refutación, mención o cuestionamiento a tal razonamiento judicial, el agravio deviene insuficiente.

Respecto al cuestionamiento del rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva, advierto que sigue la misma suerte, por cuanto el razonamiento central, referido a quien compromete la venta de cosa ajena, asume la obligación de contar con la debida autorización del titular dominial, que en el caso no esta controvertido, no ha merecido critica, ni la circunstancia de ser ello una obligación de medios, de debidas diligencias, como tampoco que la fracción I B del sector de chacras fueron todos comercializados por <Persona 9>, luego sus sucesores, cesionarios.

La doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte del litigante una disconformidad extrema en el modo de resolver (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras), por ello, no aportando en el agravio un ataque concreto

contra los fundamentos jurídicos de la sentencia, desconociendo la parte el entramado de vinculaciones contractuales entre ambas partes, todos originados en la figura del <Persona 1> y continuados, sin perfeccionar la transmisión de dominio del bien vendido, por cesionarios, herederos, etc., el agravio aparece como una mera disconformidad y corresponde su rechazo.

IV.1.c. Errónea valoración de la prueba respecto a la naturaleza de la adquisición:

Sobre este punto, señalan las demandadas que la sentencia no ha ponderado adecuadamente la naturaleza jurídica de la cesión de derechos, sus efectos y los requisitos para su oponibilidad frente a su parte, especialmente en cuanto a la falta de una notificación fehaciente y oportuna que las vinculen jurídicamente a con los cesionarios respecto de la obligación de escriturar.

Consideran que la magistrada resta importancia o directamente omite considerar esta circunstancia, lo cual es crucial ya que las obligaciones contraídas por una persona jurídica distinta (<Persona 22>) no son automáticamente imputables a la persona física de su representante ni a sus sucesores a título personal, conforme los artículos 55 de la LGS y 143 del CCCN.

Indican que la prueba ofrecida respecto del instrumento constitutivo de la S.H. de la mencionada empresa constructora era fundamental para dilucidar esta cuestión y su valoración errónea por la jueza, conlleva a una atribución de responsabilidad infundada.

Argumentan que tampoco se acredito la calidad de propietario a través de la información que emana del Registro de la Propiedad Inmueble. Si bien la

Municipalidad local, puede tener información sobre la titularidad de un inmueble para fines catastrales, tributarios y de ordenamiento territorial. Esta información puede ser relevante para determinar quién debe pagar los impuestos municipales y para verificar el cumplimiento de las normativas de construcción y uso del suelo. Sin embargo, la información municipal no constituye la acreditación formal y definitiva de la propiedad frente a terceros.

Respuesta:

Refieren las accionantes que las contrapartes no usaron este argumento como defensa y eran quienes se encontraban en mejor posición de probar, retomando las posturas de la contestación de la demanda, siendo un desacuerdo solamente, ya que en materia probatoria y de derecho respaldan lo que falla la *a quo*.

Tratamiento:

Cuestiona en el agravio la valoración de la prueba efectuada por la juez *a quo*. Especialmente la falta de acreditación respecto a la sociedad de hecho Empresa <Persona 23>, a la que pertenecía el <Persona 1> y a la titularidad Registral de los inmuebles vendidos. Advierto del ID 210496 que ningún fundamento al respecto, más que los desconocimientos genéricos impuestos como carga de la contestación de demanda, ha ofrecido como argumento o prueba los demandados, aún sabiendo que la carga de la prueba pesaba sobre su parte, en atención al marco consumeril otorgado a la pretensión.

Al respecto he afirmado que la libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y no

arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente y ese proceso, de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000). Circunstancias que encuentro verificadas en la sentencia recurrida.

Debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Ahora bien, la jueza de grado, no sólo ha valorado los desconocimientos y afirmaciones que constituyen el objeto litigioso, sino también las expresas disposiciones del art. 53 de la Ley de defensa del consumidor, por las cuales se imponía a los demandados, el deber de colaboración con la resolución del caso,

obligación que omitieron cumplir, asumiendo las consecuencias jurídicas de tal actitud. Insisto, los demandados por escrituración, no han efectuado ninguna actividad procesal idónea tendiente a controvertir los hechos ni las pruebas arrimadas por las accionantes.

En este orden de ideas, el juez ha estructurado su resolución en la aplicación concreta al caso de la tutela constitucional de los actores, como consumidor y la aplicación integrada tanto de la Ley de Defensa del Consumidor, como del CCCN y la Constitución, las cuales forman un microsistema de consumo, legal, que no puede escindirse sólo en beneficio de la postura de una de las partes, justamente la de los vendedores, quienes a sabiendas de la imposibilidad de escriturar en los compradores, por la falta de fraccionamiento, mensura de los lotes vendidos, el perfeccionamiento de la transmisión de dominio, nunca sería alcanzada por los adquirentes. Por ello se impone el rechazo del agravio.

IV.1.d. Indebida condena a realizar mensura y escrituración.

Las demandadas en este punto insisten en que la condena resulta palmariamente infundada y lesiva para sus derechos, fundamentalmente por la falta de acreditación de la titularidad registral del inmueble y la consecuente imposibilidad jurídica de cumplimiento.

Entienden que, la omisión de acreditar la titularidad registral mediante información del Registro de la Propiedad Inmueble resulta una deficiencia probatoria esencial, que no puede ser obviada por el simple hecho de que las actoras hayan solicitado la condena a escriturar.

Manifiestan que ordenar la realización de la mensura previa a la escrituración, carece de sentido práctico y jurídico si no existe la certeza sobre quién tiene el derecho a subdividir y escriturar el inmueble resultante. La inversión de recursos y la realización de trámites de mensura podrían resultar estériles si no logran regularizar su situación dominial y obtener la titularidad registral del inmueble.

Agregan que la situación de incertidumbre registral, lejos de ser subsanada por el objeto de la demanda, convalida el planteo de falta de legitimación pasiva alegada, no pudiendo ser válidamente compelidos a realizar actos de disposición (escrituración) sobre un bien cuya propiedad no está debidamente acreditada en su cabeza y donde un tercero figuraría como titular registral.

Acotan que la condena impuesta ignora la realidad jurídica registral del inmueble y se basa únicamente en el petitorio de las partes actoras, sin considerar la carga probatoria que incumbe a esta última de demostrar el derecho a disponer del bien.

Respuesta:

Las actoras sostienen que los boletos de compra y venta con firma certificada, no fueron desconocidos, de los cuales surge que las demandadas se obligaron a realizar la mensura y escriturar y que pese a que se encontraron debidamente intimados, no procedieron a dar cumplimiento a lo establecido.

Indican que tampoco las contrarias probaron la imposibilidad, ni caso fortuito ni de fuerza mayor, ni incumplimiento contractual de su parte. Por lo cual al existir un hecho antijurídico como el de autos, se debe

probar la interrupción del nexo causal o alguna causa de justificación, lo cual no ocurrió.

Tratamiento:

Contra este análisis lógico jurídico, el agravio del polo accionado no logra siquiera, incomodar la afirmación de la sentenciadora. Para resolver el agravio, tengo presente, que las partes se encontraron en libertad, precontractual y contractual de establecer los términos de la vinculación comercial, como surge que lo han efectuado en el caso, de acuerdo a las mismas acreditaciones que se enuncian en la sentencia. Así, el artículo 1198 del Código Civil y Comercial establece que los contratos deben ser interpretados conforme la intención común de las partes y el principio de la buena fe; tarea en la cual, dice el artículo 1061 del actual CCCN que se debe proteger la confianza y lealtad que los otorgantes se deben recíprocamente.

Así, "interpretar el contrato es determinar el alcance o sentido de una declaración contractual; las partes acuerdan un reglamento, o una serie de cláusulas, a las cuales le asignan un entendimiento y conforme a él, ajustan un comportamiento. Por ello, resulta más preciso definir a la interpretación como una actividad encaminada a indagar y reconstruir el significado que haya de atribuirse a una declaración o a un comportamiento de índole preceptivo; en tanto se dirige a determinar comportamientos. El conflicto interpretativo, las más de las veces se presenta, bajo la forma del debate acerca de la correspondencia entre un comportamiento ya realizado frente a lo que fue acordado. Es decir, se trata de un juicio de pertinencia entre lo obrado y su conformidad con lo pactado"

(Heredia, Pablo D. y Calvo Costa, Carlos A. en “Código Civil y Comercial Comentado y Anotado”, Tomo IV, pág. 214, ed. La Ley).

Advierto que los actores, en el transcurso del presente proceso, han acreditado haber adquirido los lotes de los demandados, bajo distintas figuras jurídicas, con la finalidad de obtener el dominio de los inmuebles, acreditando entonces, los hechos constitutivos de su pretensión.

Considero oportuno recordar al recurrente, que la sentenciante ha estructurado su resolución, analizando la naturaleza de la acción intentada, en su calidad de consumidores, teniendo en cuenta la particularidades de cada uno de los contratos celebrados entre las partes, cuyo idéntico objeto ha sido la venta de lotes a los actores, como transmisión de la propiedad de los mismos, vendiendo cosa ajena y asumiendo compromisos que no han cumplido y en definitiva, con ello no solo frustraran el derecho de los actores a tener la propiedad de lo adquirido, sino a gozar libremente de dicho bien, lo que se ve reflejado en la imposibilidad de tener la conexión del servicio de gas, ante la falta de agrimensura aprobada, la que tampoco puede llevarse a cabo por los lotes tener una dimensión antirreglamentaria y para conseguir la aprobación municipal, la dispensa a dicha irregularidad de parte de la respectiva ordenanza municipal, se requiere que se efectúen los trámites correspondientes ante el municipio local, por quienes el municipio entiende autorizados a ellos. Todas obligaciones incumplidas e impuestas en cabeza de los vendedores o de quienes transmitieron por cesión dichos

boletos de compraventa, obligaciones que arriban firmes a esta instancia.

Tampoco resuelta acertado la afirmación de que la jueza de grado no haya valorado los presupuestos, especialmente la notificación, en la cesión aquí debatida. En efecto, ya al tratar la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando al entrar en el nudo propio de la resolución, la sentenciante, con sustento jurídico, ha afirmado que: "conforme surge acreditado con las cartas documento obrantes en las fojas 33 y 59, prueba informativa del Correo Argentino y como asimismo, la notificación que surge de la cláusula 10 del contrato de cesión del señor <Persona 10> y la señora <Persona 7>, los demandados de autos fueron notificados de las cesiones de derechos que efectuaron las señoras <Persona 13> y <Persona 7>, celebraron con <Persona 16> y <Persona 10>, respectivamente. Asimismo, obran agregadas en la causa en sus fojas 28 a 30 y 51 a 53, los boletos de compraventa que suscribió el señor <Persona 9> con <Persona 16> y el señor <Persona 1>, en su calidad de administrador judicial de la sucesión, con el señor <Persona 10>". Y pese al desconocimiento inicial de las notificaciones, éstas luego quedaron acreditadas en el iter procesal, cuestiones que omite criticar en el agravio el recurrente.

En resumidas cuentas, unidas las partes por vínculos contractuales y acreditado en el caso, el incumplimiento de los vendedores a las obligaciones oportunamente asumidas, sin haberse invocado o acreditado causales de eximición a dicho incumplimiento obligacional, entiendo que la procedencia de la demanda,

en los términos de la sentencia recurrida, deviene ajustada a derecho y se impone el rechazo del agravio.

IV.1.e. Excesivo monto de la indemnización del daño moral:

Las demandadas indican que si bien se alegan una serie de perjuicios de orden espiritual y afectivo, las actoras no han producido prueba alguna, ya sea testimonial, pericial o de otra índole, que respalde de manera fehaciente la magnitud del daño moral que la a quo ha considerado acreditado.

Critican que el monto fijado por la jueza de grado se aparta de los criterios de valoración del daño moral que han sido establecidos por la jurisprudencia, los cuales buscan una compensación que permita obtener satisfacciones sustitutivas y paliativas al sufrimiento padecido, sin que ello implique un enriquecimiento indebido para la víctima.

Consideran que la magistrada no ha ponderado adecuadamente la totalidad de las circunstancias del caso para justificar un monto tan elevado en concepto de daño moral, lesionando el principio de razonabilidad que debe informar toda decisión judicial. Reiteran que la ausencia de acreditación concreta del daño invocado, la naturaleza de la obligación incumplida y la falta de elementos objetivos que permitan inferir la magnitud del perjuicio extrapatrimonial alegado, tornan la suma otorgada como desproporcionada e injustificada.

Respuesta:

Las actoras sostienen que el monto otorgado no resulta ser excesivo. Manifiestan que el *a quo* tomo como referencia el daño a lo largo del tiempo y el acceso a

la vivienda, y que valorando estos dos aspectos utilizó correctamente el llamado precio consuelo.

Tratamiento:

Advierto que llega recurrida la extensión de la partida indemnizatoria por daño extrapatrimonial, más no su procedencia, por lo que el tratamiento del agravio quedará a ello circunscripto.

También advierto que en el agravio se refiere a un monto de condena que no es el de este caso indica la suma de $60.000.000 para cada actor, cuando la sentencia condena a $20.000.000, refiriéndose al sentenciante como "*el aquo*" "el magistrado" "el juez", por lo que parecería referirse a otro caso.

La jueza de grado entendió que la circunstancia de haber tenido los accionantes que litigar en procura de sus derechos, constituye un perjuicio extrapatrimonial que excede la simple molestia a que todos nos encontramos expuestos por vivir en una sociedad de consumo, y para cuantificar la partida, con sustento en el art. 16 de la CN, resolvió seguir el criterio indemnizatorio establecido por el Dr. <Persona 14> en la sentencia definitiva nro. 190/2024, en expte. nro. 20222/2020, similar al presente y condenó a las demandadas, a abonar la suma $20.000.000 para cada actor, de acuerdo con los parámetros fijados en la mencionada sentencia.

Respecto a la cuantificación empleada la cual fuese cuestionada, el CCCN en su art. 1741 ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría.

El criterio establecido en la norma, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

El cuestionamiento de las demandadas de excesivo sin pautas que acrediten el error de la jueza en su desproporción, parece como mera disconformidad, al punto que no ha cuestionado el fundamento constitucional (art. 16 CN igualdad) invocado en la sentencia a fin de cuantificar.

Coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que “El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso,

Sebastián y Sáenz, Luis <Persona 17>. Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, página 447, Ed. La Ley).

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, aún cuando en uso de facultades propias, haya estimado la extensión de la partida, con base en el principio de igualdad ante situaciones similares, el monto condenado se aparta de los antecedentes jurisprudenciales de esta sala y aparece como excesivo, razón por la cual propondré al acuerdo disminuir el importe a la suma de $10.000.000 para cada uno de los actores, en concepto de daño moral, cuantificados a la fecha de esta sentencia y manteniendo la tasa de interés dispuesta en el fallo de la instancia de grado (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC N° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22). Por ello se hace lugar parcialmente al agravio.

IV.1.f. Improcedencia y excesivo monto de la indemnización por daño punitivo:

Entienden las accionadas que resulta totalmente improcedente la determinación de dicha indemnización, careciendo de sustento legal al no configurarse en el presente caso una relación de consumo que habilite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 bis de la LDC. En virtud de que la vinculación jurídica existente entre las partes en el marco de la adquisición de los lotes de terreno no reviste el carácter de una relación de consumo.

Aseveran que resulta palmariamente improcedente la aplicación de las disposiciones contenidas en la LDC, incluyendo la figura del daño punitivo, cuya finalidad

sancionatoria se encuentra estrictamente ligada al incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales por parte de un proveedor en perjuicio de un consumidor.

Cuestionan que la procedencia del daño punitivo requiere la acreditación de una conducta particularmente grave y reprochable por parte del proveedor, caracterizada por dolo o culpa grave, evidenciando un menosprecio consciente por los derechos de los consumidores, circunstancias que en las presentes no se han demostrado.

Explican que bien puede existir un incumplimiento contractual en la obligación de escriturar, no se ha aportado prueba contundente que demuestre una negligencia de tal magnitud y gravedad por ellos que revele una indiferencia extrema y consciente por los derechos de los actores, equiparable al dolo.

Respuesta:

Las accionantes concluyen que la conducta de las demandadas ha sido sumamente reprochable, quienes a sabiendas de las complicaciones de la venta de los lotes continuaron con el negocio sin importarles las dificultades de los consumidores, que hasta la actualidad persisten.

Tratamiento:

En el agravio, viene cuestionada la procedencia de la multa dispuesta en el ordenamiento legal prevista para las relaciones de consumo, y la extensión de la misma.

Respecto a los fundamentos de los agravios referidos a la aplicación al caso de la ley de defensa al consumidor, ya ha sido resuelto en el tratamiento del

respectivo agravio, y por ello, no volveré sobre el asunto. En cuanto a la procedencia de la multa y su extensión, tengo presente que la jueza para sentenciar, en lo que hace a este rubro, determinó con sustento en el art. 52 bis de la ley de defensa al consumidor, precedentes jurisprudenciales de esta instancia, doctrina y su procedencia lo determino en la suma de $40.000.000 para cada actor.

Así tuvo por cierto que <Persona 1> y luego de sus sucesores, tuvieron una actitud desaprensiva, quienes a sabiendas de la dificultad para lograr la escrituración, comercializaron diversos lotes, no solo los expuestos en esta causa, sino también -como pudimos observar- los adquiridos por los actores de la causa "Serquis, Ernesto José y Otros c/ <Persona 1> y Otros s/ Sumarísimo", expte. 20222/2020, todo lo que constituye el desprecio por los intereses ajenos. También tuvo en cuenta, que ese accionar desaprensivo se veía agravado por la circunstancia de que el bien adquirido era para satisfacer el derecho a la vivienda digna de los actores y las conductas asumidas en instancia de mediación.

Así, respecto al planteo de las demandadas recurrentes en cuanto a la ausencia de sus elementos constitutivos, entiendo que la juzgadora de grado, lejos de minimizar tal recaudo, expuso los motivos por los cuales lo determinó procedente. Se encuentra considerada la gravedad del hecho, las posturas asumidas, el transcurso del tiempo y la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que trasgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar. Esto es, "desalentar conductas lastimosas para la comunidad

y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (Conf.: Zavala de González Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).

En este sentido he sostenido en casos como el presente, que la tutela constitucional del consumidor, impone que el juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, por ejemplo en la etapa de producción probatoria, teniendo en cuenta su posición respecto a la misma. "Asimismo se ha interpretado que si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica del sentido común" (CNCom, sala A, 3-7-2003 JA 2003-IV-504) y a más de dieciséis años de concretadas las operaciones comerciales, con innumerables reclamos para subsanar la falta de escrituración y el servicio de gas en los inmuebles, con los mayores costos e incomodidades que ello genera, habiendo vendido un bien, sabiendo los inconvenientes que se generarían en el futuro a sus adquirentes, lejos de favorecer su postura, me condicionan a confirmar la resolución.

Nada han invocado u acreditado que permita apartarse de la resolución de grado.

Explica Zavala de González, en la obra antes citada ("Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245), que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no sólo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (Conf.: aut. Cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T 2011-E, 1116; id., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

En virtud de los antecedentes, entiendo que corresponde el daño, con el fin de persuadir a las partes demandadas, a fin de que modifiquen su respuesta ante casos similares, protegiendo al consumidor e indemnizando los resultados dañosos de su propio obrar, en tiempo oportuno.

En lo referente a la cuantificación del daño punitivo tiene como límite máximo el establecido en el art. 47, inc. b) de la Ley de defensa del consumidor y del usuario, conforme jurisprudencia y doctrina que comparto, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, aún cuando en uso de facultades propias, haya estimado la extensión de la partida, con base en el principio de igualdad ante situaciones similares, el monto condenado se aparta de los antecedentes jurisprudenciales de esta sala y aparece como excesivo, razón por la cual propondré al acuerdo disminuir el importe a la suma de $15.000.000 para cada uno de los actores, cuantificados a la fecha de esta sentencia y manteniendo la tasa de interés dispuesta en el fallo de la instancia de grado. Por ello se hace lugar parcialmente al agravio. V. Costas y Honorarios:

En atención a como se resuelve, habiéndose modificado la sentencia de grado, sólo en los que hace a la extensión de la partida indemnizatoria por daño moral y la multa por daño punitivo, entiendo que se mantiene el carácter de perdidosos de los demandados y las costas de la instancia de grado, deben serle impuestas conforme art. 69 del CPr.

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en primera instancia, conforme labor, extensión y éxito obtenido, considero que deben mantenerse los regulados en la sentencia recurrida, por ajustarse a la ley arancelaria.

En cuanto a las costas de esta instancia, aún cuando se haya modificado la sentencia de grado en lo que respecta al daño extrapatrimonial y el daño punitivo,

entiendo que lo ha sido con motivo de adecuar el pronunciamiento a los valores que ha sostenido este cuerpo y no por los fundamentos de los agravios del recurrente, en un todo de acuerdo con las facultades discrecionales que impone el código de rito a fin de cuantificar ambos rubros, razón por la cual, considero que los demandados mantienen el carácter de perdidosos y corresponde que las costas sean impuestas a su cargo, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.) y por no encontrar motivos para apartarme, regulando los honorarios del <Persona 11> en el 25% y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 8>, conjuntamente en el 28%, en ambos casos sobre los montos regulados en la instancia de grado, con mas el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

a) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y modificar la Sentencia Definitiva N° 02/25, condenando a los demandados a abonar la suma de $10.000.000 a cada uno de los actores en concepto de daño moral y la suma de $15.000.000 a cada actor en concepto de daño punitivo, confirmando la sentencia de grado en lo restante.

b) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados, conforme considerando respectivo. Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia recurrida y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado

interpusiera la parte demandada (ID 1795186, agravios ID 1850930). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna (ID 1864994).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto plenamente los fundamentos de la solución dada a los mismos en el punto V.1.a. –

aplicación ley del consumidor-, V.1.b. – excepciones de prescripción y falta de legitimación activa-, IV.1.c. –valoración prueba naturaleza de la adquisición-, IV.1.d. -condena por mensura y escrituración-, IV.1.e. –cuantificación daño moral-, IV.1.f. –cuantificación daño punitivo-, como así también en el punto V. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia revocar la sentencia de grado, modificando los montos fijados a abonar a cada actor por los rubros daño moral y daño punitivo, los que se establecen en las sumas de $10.000.000 y $15.000.000 respectivamente, confirmando el resto de lo resuelto.

2) Mantener las costas como fueran impuestas en la instancia de grado, y asimismo imponer las de esta Alzada a la parte demandada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales ijados en la instancia de grado y regularlos por las tareas ante esta Alzada, conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP-, para el Dr. <Persona 11>, en el veinticinco por ciento (25%) y para los Dres. <Persona 2> y <Persona 8>, conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre los fijados para la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas y modificar la sentencia definitiva nro. 02/25, condenando a las demandadas a abonar la suma de $10.000.000 a cada uno de los actores en concepto de daño moral y la suma de $15.000.000 a cada actor en concepto de daño punitivo, confirmando la sentencia de grado en lo restante.

2) Mantener las costas como fueran impuestas en la instancia de grado y asimismo, imponer las de esta Alzada a las demandadas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales fijados en la instancia de grado y regular por las tareas ante esta Alzada, para el Dr. <Persona 11>, en el veinticinco por ciento (25%) y para los Dres. <Persona 2> y <Persona 8>, conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre los fijados para la primera instancia y con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las partes demandadas.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 92 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"